

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16112

DECRETO 2262/1974, de 20 de julio, por el que se establece en el Instituto de Estudios de Administración Local la sede de la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales de régimen común.

El Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, al amparo de la autorización concedida por el Real Decreto-ley de once de abril del mismo año, aprobó el proyecto de mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común, para atender al servicio de emisión de un empréstito especial, destinado a la construcción de caminos vecinales. En su artículo quinto, fijaba el domicilio legal de la Mancomunidad en la sede de la Diputación Provincial de Madrid.

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios de Administración Local, configura a éste como «órgano nacional de unión de las Corporaciones Locales españolas», creándose en su artículo segundo el Centro de Relaciones Interprovinciales donde, según dispone el artículo veinte del Reglamento, aprobado por Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, tendrán su sede las Organizaciones interprovinciales de carácter nacional.

Para que sea efectiva tal reorganización, con las previsiones contenidas en su normativa y para evitar las posibles antinomias entre el espíritu del legislador de mil novecientos sesenta y siete y la realidad nacida de un problema de jerarquía de fuentes normativas, teniendo en cuenta, además, que la Mancomunidad de Diputaciones, creada con una finalidad específica, ve ésta ampliada por el artículo cincuenta y uno de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, se hace preciso especializar la función de los órganos administrativos de la Mancomunidad, separándolos de los de la Diputación Provincial de Madrid, que, de tal manera, se descarga de funciones que no le son propias.

Lo anteriormente expuesto hace que se considere conveniente establecer la sede de la mancomunidad de Diputaciones españolas de régimen común, en el Instituto de Estudios de Administración Local que, como Órgano de unión de las Corporaciones locales debe acoger a cuantas organizaciones colectivas de Entes locales de ámbito nacional existan en la actualidad o se constituyan en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En el Instituto de Estudios de Administración Local, órgano de unión de las Corporaciones Locales españolas, tendrán su sede todas las Entidades asociativas y organizaciones interprovinciales e intermunicipales de ámbito nacional, existentes o que en lo sucesivo se creen, así como las de ámbito territorial más reducido que lo soliciten.

Artículo segundo.—La norma quinta de los Estudios de la Mancomunidad de Diputaciones españolas de Régimen Común, aprobados por Real Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho, quedará redactada así:

«Quinta. La Mancomunidad, y todos sus Órganos rectores, tendrá su sede en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Estará regida por una Comisión Gestora integrada por un vocal representante de cada una de las Diputaciones mancomunadas y designado, por las mismas de entre sus miembros. Cada Diputación designará, además, un suplente.

La Comisión, que constituirá el Pleno de la Mancomunidad, tendrá las facultades que reconoce la Ley de Régimen Local a los Entes locales asociativos, y designará de entre sus vocales un Presidente y un Vicepresidente. Estos, con los miembros del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local que sean representantes de las Diputaciones, de régimen común, formarán el Comité ejecutivo de la Mancomunidad. Quien de entre ellos sea presidente del Consejo Rector del Centro de Relaciones Interprovinciales ostentará la segunda Vicepresidencia de la Mancomunidad».

Artículo tercero.—La provisión de los cargos correspondientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local en la Mancomunidad se regulará por la Dirección General del ramo, acumu-

lándose a quienes siendo funcionarios de dichos Cuerpos, presten servicios en el Instituto de Estudios de Administración Local. En todo caso, el Tesorero del Instituto ejercerá las funciones de Depositario de los fondos de la Mancomunidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BOBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

16113

DECRETO 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, refundido en un solo texto legal la multiplicidad de disposiciones sanitarias que, en el curso del tiempo, fueron dictándose, sobre todo, antes de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. La base treinta y tres de la misma, en sus párrafos cuarto y quinto disponía que los traslados, inhumaciones, exhumaciones y embalsamamientos serían reglamentados según los conocimientos epidemiológicos y las causas de la muerte.

La experiencia adquirida en los pasados años sobre estos servicios sanitarios, y la situación epidemiológica actual de las enfermedades infecto-contagiosas, aconsejan revisar el texto del Reglamento en vigencia, teniendo en cuenta que la condición de contagiosidad de una persona fallecida por una enfermedad transmisible, actualmente puede hacerse desaparecer por medio de las medidas adecuadas.

Por otra parte, la existencia de normas sanitarias para el transporte de cadáveres que se aplican en otros países; el incremento del turismo y de los accidentes de tráfico; los grandes problemas urbanísticos actuales; los numerosos movimientos migratorios de trabajadores, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; y, por último, la atracción cada vez mayor de los modernos hospitales, originan una transferencia de mortalidad de unas localidades a otras que viene a incrementar los supuestos de deseo de los familiares del difunto de que los restos reposen definitivamente en localidad distinta de aquella donde se produce el fallecimiento. Todas las circunstancias anteriormente citadas han obligado a dictar ciertas normas sanitarias, —necesitadas de sistematización— por medio de Decretos, circulares y órdenes comunicadas a las Jefaturas Provinciales de Sanidad que de algún modo agilizarán y simplificarán los trámites en los transportes de cadáveres, tanto dentro del territorio nacional como para el extranjero, con objeto de que las familias no encuentren agravados los problemas que tienen que afrontar en tan tristes circunstancias, con impedimentos económicos y restricciones o formalidades onerosas.

Por último, los sistemas modernos sobre el tratamiento sanitario de la materia muerta obligan también a regular los aspectos actuales sobre traslados, inhumaciones y reinhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, policía de cementerios y vigilancia sobre los servicios públicos o encomendados a las empresas funerarias públicas o privadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que a continuación se inserta.

## REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA MORTUORIA

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Policía Sanitaria Mortuoria, como parte integrante de la actividad de la Administración Pública en materia de Sanidad, abarca

1. A toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos, y
2. A las condiciones técnico-sanitarias de los féretros, vehículos y empresas funerarias y de los cementerios y demás lugares de enterramiento.